

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante queja con radicado SCQ-131-0191 del 08 de febrero de 2016, la persona interesada manifiesta que se está realizando "intervención a un predio por movimiento de tierras, afectando con este un nacimiento de agua y tala de árboles sin ningún permiso de autoridad ambiental", lo anterior en un predio ubicado en la Vereda Las Cuchillas de San José del municipio de Rionegro, con punto de coordenadas N 6°11'15.8" W 75°23'49.8" Z: 2143.

Que en atención a la queja ambiental, se realizó visita al predio en mención y de esta se generó el informe técnico con radicado 112-0422 del 24 de febrero de 2016, donde se logró evidenciar lo siguiente:

OBSERVACIONES:

- ✓ *"El predio visitado presenta un área de aproximadamente 0.5 hectáreas, en el mismo se observan coberturas dadas por pastos manejados, guadua, Dragos e individuos espontáneos de ciprés producto de la regeneración natural de esta especie.*
- ✓ *Se realizó movimientos de tierra para conformación de explanaciones y se abrieron vías al interior del predio, el material de corte fue utilizado para realizar llenos en la misma propiedad.*
- ✓ *Para la realización de las actividades de movimiento de tierras se talaron siete (7) individuos de ciprés (se observan los tocones), encontrándose como remanentes de la intervención residuos como troncos y ramas.*

- ✓ *En la parte baja del predio se encuentra un afloramiento de agua, su franja de retiro de protección ambiental fue intervenida con el movimiento de tierras, toda vez que se conformaron llenos a menos de dos metros del afloramiento de agua.*
- ✓ *Se observan áreas expuestas y ausencia de medidas de control y retención de sedimentos, por lo que se infiere que en el momento de presentarse lluvias, el material suelto puede ser arrastrado hacia la fuente hídrica sin nombre”.*

1. Calificación de las afectaciones:

a. **MATRIZ DE AFECTACIONES:** Permite determinar que aspectos del proyecto, obra o actividad son los más nocivos para los Recursos Naturales, el Medio Ambiente y la Población.

MATRIZ DE AFECTACIONES

BIEN O RECURSO AFECTADO	ACCIONES O ACTIVIDADES QUE GENERAN LA AFECTACIÓN		OBSERVACIONES
	Acción 1: Movimiento de tierras	Acción 2: Tala	
Suelo o área protegida	NR	NA	Intervención suelo de protección ambiental (Acuerdo 250 del 2011).
Aire – Ruido	NA	NA	
Suelo y Subsuelo	NA	NA	
Agua superficial y subterránea	NR	NA	Intervención de franja de retiro de protección ambiental del afloramiento de agua.
Flora	NA	NR	Tala de ciprés, sin permiso de la autoridad competente
Fauna	NA	NA	
Paisaje (incluye cambios topográficos)	NA	NA	
Uso del suelo	NA	NA	
Infraestructura	NA	NA	
Cultura	NA	NA	
Personas (salud, seguridad, vidas)	NA	NA	
Economía	NA	NA	

R= RELEVANTE; NR= NO RELEVANTE; NA= NO APLICA

b. Valoración de la importancia de la afectación: Usar Anexo 1(Valoración Importancia de la Afectación) si la afectación ya ha ocurrido, o usar Anexo 2 (Valoración Magnitud Potencial de la Afectación) si la afectación es potencial. (Anotar el resultado numérico de la valoración efectuada en el anexo e indicar si es irrelevante, leve, moderada, severa o crítica).

CONCLUSIONES:

- ✓ *“En el predio visitado se ejecutó movimientos de tierras para la conformación de explanaciones, interviniendo zonas de protección ambiental (retiros a fuentes hídricas), con los llenos realizados en la parte baja del predio.*
- ✓ *Para despejar el área a intervenir con el movimiento de tierras se talaron 7 árboles (ciprés), sin contar con los permisos de la autoridad ambiental.*

- ✓ La ausencia de medidas de control y retención de sedimentos, podría generar arrastre de sedimentos hacia el canal natural de la fuente hídrica sin nombre por los efectos del agua lluvia y de escorrentía”.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

a. sobre la imposición de medidas preventivas

La Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas (...), y para el caso concreto.

“**Suspensión de obra o actividad**” cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

b. . Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil

extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1°: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2°: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: “Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

El artículo 22 prescribe: “Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

c. Hecho por el cual se investiga.

Que siendo el día 18 de febrero de 2016, funcionarios de la Corporación realizaron visita al predio ubicado en la Vereda Las Cuchillas de San José del municipio de Rionegro, con punto de coordenadas N 6°11'15.8" W 75°23'49.8" Z: 2143 msnm, donde se logró evidenciar depósito de material para la conformación de llenos, sobre la ronda hídrica de protección del afluente (sin nombre) y teniendo en cuenta que no se han implementado obras de control y retención de sedimentos, estos podrían generar arrastre de material hacia el canal natural de la fuente hídrica, por efectos de agua lluvia y de escorrentía; de igual forma se evidencia tala de 7 árboles (ciprés), sin contar con los permisos de la autoridad ambiental; lo anterior en contraposición a lo establecido en el **Acuerdo Corporativo 251 del 2011 de CORNARE**, el cual Dispone: protección de las rondas hídricas y áreas de conservación aferentes a las corrientes hídricas y nacimientos de agua en el Oriente del Departamento de Antioquia, jurisdicción Cornare, y el **Acuerdo Corporativo 250 del 2011 de CORNARE**, en su artículo 5: *Se consideran zonas de protección ambiental en razón a presentar características ecológicas de gran importancia o limitaciones lo suficientemente severas para restringir su uso, las siguientes: ..(...). (d) Las Rondas Hídricas de las corrientes de agua y nacimiento”.* Y lo dispuesto en el **Decreto 2811 de 1974** en su artículo 8; inciso f.- *Los cambios nocivos del lecho de las aguas; y e.- La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;* **Decreto 1076 de 2015**

Artículo 2.2.1.1.5.6. Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos fácticos y jurídicos que se investigan en la presente actuación administrativa de carácter Ambiental se puede inferir que el señor Luis Javier Larrea Cartagena, identificado con cedula de ciudadanía 98.615.503, han incurrido presuntamente en una violación a la normativa ambiental, por consiguiente este Despacho considera que cuenta con elementos fácticos y jurídicos para iniciar Procedimiento Administrativo Sancionatorio de Carácter Ambiental.

PRUEBAS

- Queja Ambiental SCQ-131-0191 del 08 de febrero de 2016.
- Informe técnico 112-0422 del 24 de febrero de 2016.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES de depósito de material para la conformación de llenos, sobre la ronda hídrica de protección del afluente (sin nombre); de igual forma suspensión de las actividades de tala de árboles, lo anterior en un predio ubicado en la Vereda Las Cuchillas de San José del municipio de Rionegro, con punto de coordenadas N 6°11'15.8" W 75°23'49.8" Z: 2143 msnm, medida que se impone al señor Luis Javier Larrea Cartagena, identificado con cedula de ciudadanía 98.615.503, con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

Ruta: [www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigencia desde:
28-Jul-15

F-GJ-76/V.05

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL, al señor Luis Javier Larrea Cartagena, identificado con cedula de ciudadanía 98.615.503, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR al señor Luis Javier Larrea Cartagena, para que de manera **inmediata** procedan a:

- ✓ *Retirar el material que ha sido depositado en la Franja de Protección del afloramiento de agua*
- ✓ *Implementar de forma inmediata obras de control y retención de sedimentos de tal manera que se evite que los sedimentos sean arrastrados hacia el canal natural de la fuente hídrica sin nombre.*
- ✓ *Realizar la siembra de aproximadamente 20 individuos de especies nativas en el predio, entre los cuales se mencionan como una posible alternativa (Pino romerón, Punta de lances, Siete cueros, Chagualos, Árbol loco, Dragos entre otros). Los individuos a sembrar deberán tener como mínimo 0.5 metros de altura”.*

ARTÍCULO CUARTO: Informar a el investigado, que el expediente 056150323723, donde reposa la investigación en su contra, podrá ser consultado en la Oficina de Gestión documental de la Sede Principal, en horario de lunes a viernes entre las 8 am y 4pm.

PARÁGRAFO: Para una adecuada prestación del servicio, se podrán comunicar vía telefónica a la Corporación, con el fin de manifestar el día y hora en que se realizara la revisión del expediente; para lo cual podrá comunicarse al número telefónico: 546 16 16 ext. 164.

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente de CORNARE realizar visita de verificación al predio, a los 30 días calendario después de la notificación de la presenta actuación administrativa, con el fin de verificar el cumplimiento de la medida preventiva, y las recomendaciones hechas por la Corporación.

ARTICULO SEXTO: COMUNICAR sobre el inicio de este proceso sancionatorio de carácter ambiental a la Procuraduría Ambiental y Agraria, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEPTIMO: NOTIFICAR el presente Acto administrativo al señor Luis Javier Larrea Cartagena.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO OCTAVO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página Web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 056150323723
Proyecto: Stefanny Polanía
Fecha: 29/02/2016
Asunto: Sancionatorio Ambiental
Técnico: Cristian Sánchez
Dependencia: subdirección de servicio al cliente

Ruta: [www.cornare.gov.co/sgi/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sgi/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigencia desde:
28-Jul-15

F-GJ-76/V.05

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Norte "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia - 1100000

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11-70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ed 532, Aguada Ext: 502

Porcá Nus: 866 01 26, Tecnoparcé Nus: 866 01 26

CITES Aeropuerto José María Córdova - Teléfono: 1054